



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., 09 JUN 2023
Ref.: Ejecutivo 11001410375120180014100

El Despacho resuelve el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de mayo de 2023, interpuesto en término por el demandante, mediante el cual el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La referida decisión fue recurrida por el apoderado actor, fundando su reparo en que no se cumple con el presupuesto de los dos años que señala la norma 317, numeral 2, literal b del C.G.P¹, para declarar terminado el proceso, ya que indica haber presentado una petición que interrumpió dicho término en fecha 27 de octubre de 2022.

De entrada, advierte el Despacho que el reparo del recurrente está llamado al fracaso, por cuanto de una revisión del plenario emerge que la solicitud que presentó el demandado en la que solicitó: *“se me informe si existen dentro del proceso títulos de depósito judicial para tramitar su efectividad dado que fueron radicados en diferentes entidades bancarias embargo de cuentas”*, no tiene efectos trascendentales suficientes para considerar interrumpidos los términos del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022, donde indicó: **“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**.

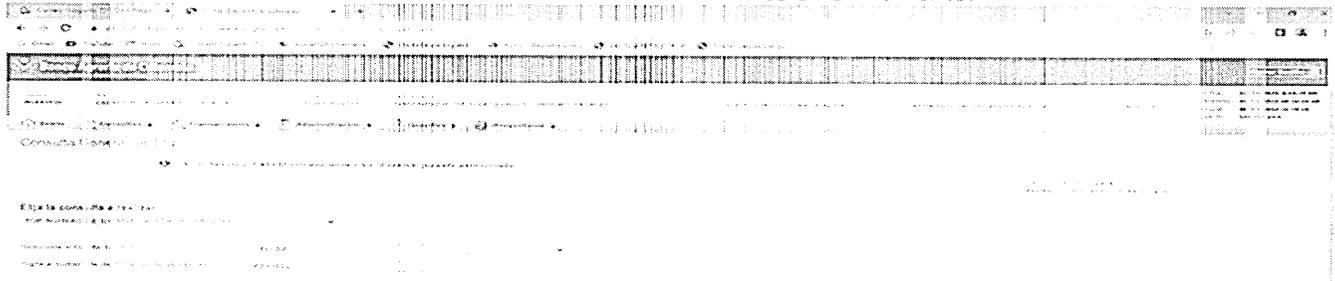
Así las cosas, se evidencia que, pese a que la Secretaria del Despacho respondió al recurrente en fecha 21 de marzo de 2023, este no desplegó ninguna actividad procesal para impulsar el expediente, por lo que se hizo procedente declarar su terminación.

Correo remitido al demandante en fecha 21 de marzo de 2023.



Juzgado 251 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: b.robustes@hotmail.com

Buenos días, revisando la información con el banco no existen títulos en el momento.



¹ **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.**

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Se resalta que el desistimiento tácito estatuido en el artículo 317 del C.G.P, persigue evitar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que interrumpe los términos para evitar que se decrete la terminación anticipada, es aquella que lo impulse a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos requeridos para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer si existe sentencia.

Por ello, las solicitudes sin propósitos serios, no tienen el efecto idóneo para generar la interrupción del proceso, tal como se ha advertido²: “*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*”.

Así pues, si lo que pretendía el demandante era interrumpir dicho termino debió promover acciones tendientes a lograr la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a conseguir la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y cancelar el crédito perseguido, en este caso la petición presentada por el actor no tenía fuerza suficiente, pues lo perseguido con ella solo era conocer si existen títulos judiciales, mas no se requirió en ningún caso su impulso pese a que por parte del Juzgado se le informó la inexistencia de los mismos en fecha 21 de marzo de 2023, siendo esta tan intrascendental que no fue necesario ingresarlo al Despacho para resolver.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, pese a que se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso por providencia fechada 29 de agosto de 2019, esto es, hace más de 3 años el actor no desplegó las actividades posteriores a su cargo para lograr la satisfacción del crédito, incluso no obra liquidación de crédito aprobada como trámite posterior, así las cosas no se evidencian razones de fuerza mayor o caso fortuito que le hayan imposibilitado al demandante cumplir sus deberes procesales de diligencia, no quedando más remedio que aplicar las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. de fecha **70** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

13 JUN 2023

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA